

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00283 01
Demandante	ARCADIO RESTREPO ARCE Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO:RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO CERRO GIRALDO**, identificado con cc. No. 1.017.182.878 y portador de la T.P N. 225.001 del C.S de la J como apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPLEAMOS S.A**, en los términos del poder que obra en folio 375 del cuaderno 1.

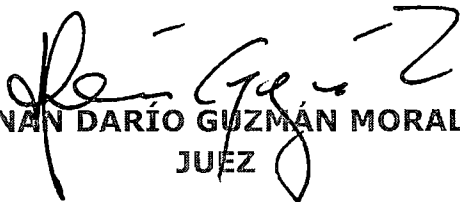
TERCERO:RECONOCER a la doctora **KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO**, identificada con cc. 43.185.812 como apoderada Judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 395 del cuaderno 1.

CUARTO:RECONOCER al Doctor **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con c.c No. 79.794.620 y con T.P No. 167.948, como abogado apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 410 del cuaderno 1.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la abogado **MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificada con c.c No 79.794.620 Y con T.P No. 167.948 del C.S de la J como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso, conforme al memorial allegado a folios 421 a 425 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ELIANA PEÑA VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40044000 de Tunja y T.P. No. 144.551 del C.S. de la J, como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 427 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 16 de fecha			
06 FEB 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 A.M.			
La Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 032 2014 00038 00
Demandante	LUIS CARLOS CABEZAS PALACIO Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

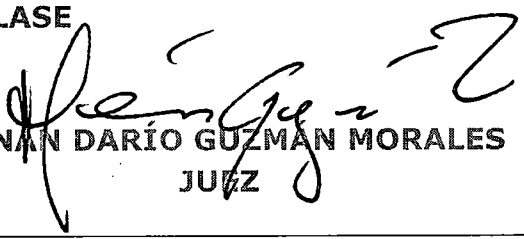
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

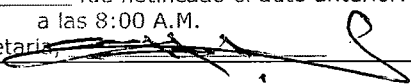
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual declaró la nulidad procesal dentro del trámite de la referencia, desde la providencia del 10 de noviembre de 2017 que ordenó prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día JUEVES 14 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 11:30 AM** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
Expediente : **No. 11001333603320140014000**
Demandantes : **CARLOS ALBERTO FORERO MAYORGA**
Demandado : **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E hoy**
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Sistema : **ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por la entidad requerida.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

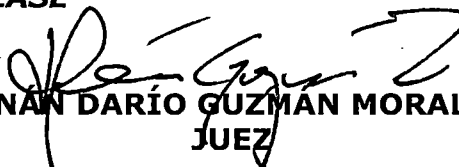
PRIMERO: PROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **viernes 29 de marzo del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 265, por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en donde se remitió la información contenida en dicho oficio.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., del señor Luis Gonzalo Niño Álvarez identificado con cedula 4.053.293 y T.P. 245.718.

Por lo anterior, infórmese a la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de la renuncia en mención mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011; lo anterior, con la finalidad de que la entidad demandada designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 2014 000182 00
Demandante	JOHN SÁNCHEZ BOCANEGRA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual modificó (los numerales 1 y 2) y confirmó los demás de la Sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada (fl. 432 a 465 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

TERCERO: Una vez regrese la actuación de la mencionada Oficina de Apoyo, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar, para su posterior aprobación.

CUARTO: Teniendo en cuenta las solicitudes acerca de las copias obrantes en el expediente (fl. 471 y 472 cuad. apelación sentencia), esta Judicatura advierte a los abogados, que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, **SE INFORMA a los interesados** que el procedimiento a seguir, es efectuar el pago correspondiente a las copias en la cuenta de Arancel Judicial de este Despacho conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016 y acreditar dicho pago ante este Juzgado.

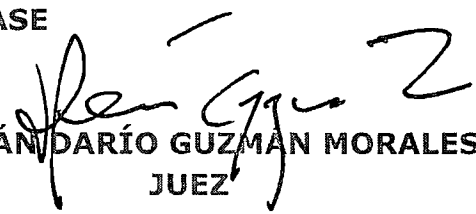
Es importante precisar, que en los casos en los que se efectúan pagos de expensas (como en el presente caso), este juzgado debe esperar a que el gasto sea cargado e ingresado al Sistema por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de poder continuar con el trámite de las copias. Una vez la mencionada Oficina de Apoyo culmine el proceso de copiado, el interesado podrá acercarse a esta Dependencia y reclamar las documentales.

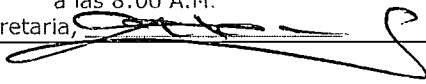
QUINTO: Frente a la revocatoria de poder efectuada a folio 472 del cuaderno principal y una vez revisado el plenario, advierte este Estrado Judicial, que la última

actuación en representación de la parte demanda fue la presentación de los alegatos de conclusión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de junio de 2018 suscrita por LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO (fl. 347 a 353 cual. ppal.), en consecuencia, el mencionado reasumió el poder de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 75 del CGP.

No obstante lo anterior, este Despacho **ADMITE LA REVOCATORIA** del poder efectuada por el abogado LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO como apoderado principal, al sustituto CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ obrante a folio 472 del cuaderno principal, conforme al artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

HLG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 2014-00196
Demandantes : WILBER TUMAY RUBIO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su mayoría por las entidades requeridas, excepto lo solicitado en oficio No. 1166 por lo que desde el día 26 de octubre del 2016 se ha reiterado en múltiples oportunidades dicha solicitud.

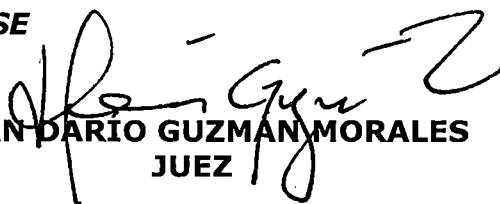
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la realización de la continuación de audiencia de pruebas, procede este foro judicial a **PROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **jueves 28 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N°0707, en relación con el extracto de la hoja de vida, donde conste el estado de salud en que fue incorporado lo cual el Comandante del Distrito Militar No. 5 de Bogotá 13 informó que para dicha información es necesario que sean aportados datos precisos del demandante, toda vez que al verificar el nombre no se obtuvo información alguna.

En consecuencia, por **Secretaria REITERESE el oficio No. 707 del 13 de julio del 2018 con destino al Comando General de la Fuerzas Militares, Distrito Militar No. 5, en donde se incluya dentro del oficio los datos adicionales de identificación del demandante** a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la documental que allí se señala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

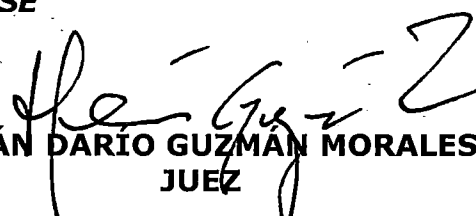
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 110013336035 2014 00400 00
Demandantes : EDINSON RAMIREZ GUALTEROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: por **Secretaria REITERESE POR ULTIMA VEZ** el oficio No. 1190 y 1191 del 13 de diciembre del 2017 con destino al Batallón de Combate Terrestre No. 55 ubicado en San Vicente del Chucuri (Caquetá), a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, respuesta a los oficios en mención, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 de CGP en concordancia con el artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento ante la dependencia, dentro de los 5 días siguientes al retiro, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar de las normas citadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 10 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001333603320140006700
Demandantes : MARIA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandados : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **martes 2 de julio del 2019 a las 11:30 a.m.** con la finalidad de recepcionar los siguientes testimonios:

- **Ricardo Rangel Rincón**

Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que el testigo comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso; y que la citación telegráfica solo es procedente si así lo requieren los solicitantes de la prueba ante la Secretaria del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia del testigo.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 273, por parte de la Fiscalía Setenta y Dos Seccional- Unidad de Vida Delegada antes los Jueces Penales del Circuito de Bogotá D.C., en donde se remitió copia auténtica e íntegra de la investigación penal No. 110016000028201200009, que se adelantó por la muerte del Señor Fredy Andrés Fonseca Figueroa.

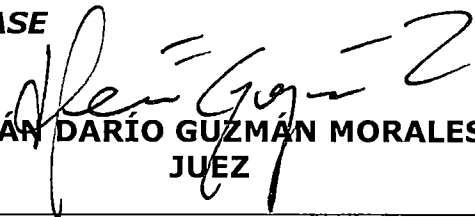
TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 274, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en donde se remitió copia de la primera reclamación radicada en las dependencias, a través de la cual la parte actora manifestó su interés en que le fueran indemnizados los perjuicios acaecidos.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 275, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en donde se resolvió los interrogantes formulados.

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 276, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en donde se remitió las pruebas documentales enunciadas en dicho oficio.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al dr. Jorge Rojas González identificado con cedula 79.950.893 de Bogotá y T.P. 153.915 como apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos otorgados mediante poder visible a folio 328 del c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

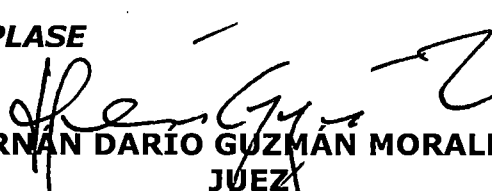
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333603620140009600
Demandantes : RAMIRO ALBERTO CARE NARVAEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

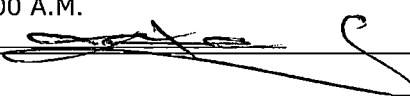
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas ordenadas mediante providencia del 8 de febrero del 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se han aportado en su totalidad, por lo que previo a fijar fecha para audiencia inicial dispone:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 584, lo cual el Dispensario Médico de Tolemaida del Ejército Nacional informó que no existe historia clínica del demandante por lo que este no recibió servicios médicos en consulta externa ni en el área de hospitalizados de este E.S.M.

SEGUNDO: por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 585 del 14 de junio del 2018 con destino al Dispensario del Batallón de Caballería No. 13 Rincón Quiñonez**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la solicitud allí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00119
Demandantes : HEINER ANTONIO RUIZ IBARGUEN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial no han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas, por lo que desde el 3 de abril del 2018 se ha reiterado en múltiples oportunidades la solicitud de las mismas, esto da cuenta los oficios No. 286, 287, 288, 289, 290 y 291. (fls. 113 a 118 c.1), oficios que ante su no respuesta se ordenó mediante auto del 5 de junio del 2018 reiterar los mismos, esto es, los oficios 286, 288, 290 y 291.

Por lo anterior, mediante audiencia de pruebas del 4 de julio del 2018 se indicó que el despacho "se abstendrá de continuar con el recaudo de los aludidos medios probatorios", por lo que el despacho fijara fecha y resolverá lo pertinente en audiencia de pruebas.

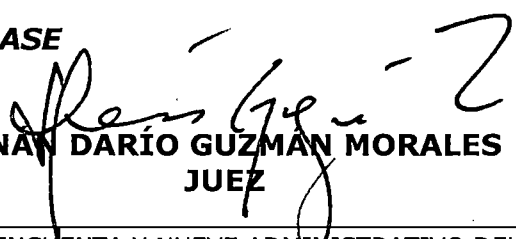
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

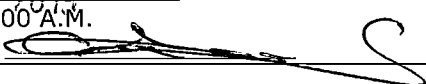
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día viernes 29 de marzo del 2019 a las 9: 30 a.m.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N°0586, en relación con el extracto de la hoja de vida, lo cual el Batallón Especial Energético y Vial No. 13 informó que no se encontró extracto de la hoja de vida en donde conste el estado de salud en que fue incorporado.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N°0587, en relación con la práctica de La Junta Medico Laboral al accionante proferido por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección General del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 000155 01
Demandante	CLARA VÍCTORIA BERNAL DE VÉLEZ
Demandado	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

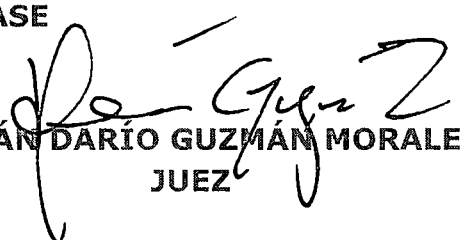
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

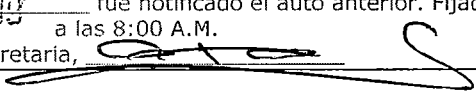
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó la Sentencia del 26 de febrero de 2018 proferida por este Despacho que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante por concepto de agencias en derecho la suma de \$618.886. (fl. 428 a 435 del cuaderno de apelación sentencia)

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

TERCERO: Una vez regrese la actuación de la mencionada Oficina de Apoyo, por Secretaría efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho a que haya lugar, para su posterior aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00156 00
Demandante	JOSE BERNABE GARCÍA ARÉVALO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

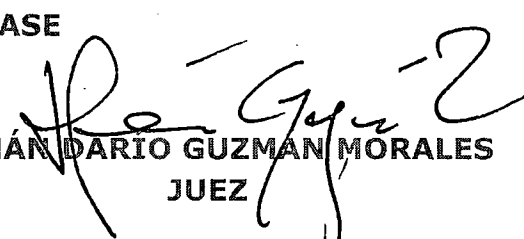
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

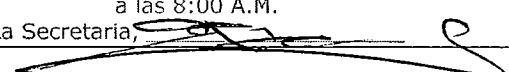
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual declaró la nulidad procesal dentro del trámite de la referencia, desde la providencia del 15 de junio de 2018 que ordenó prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día LUNES 18 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:30 AM** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

286

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	110013336038 2014 00172 00
Demandante	JAIME ANDRES MARULANDA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Asunto	Control de legalidad - auto decreta nulidad de lo actuado

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar **nulidades** o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Mediante auto del 27 de febrero del 2015, este Juzgado dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando las respectivas notificaciones (fls. 56).
- 2.- Luego de tramitarse en legal forma la notificación a todos los sujetos procesales, y de cumplirse los términos de ley; se celebró la audiencia inicial el día 10 de mayo de 2016 (fl. 115).
- 3.- Surtido el trámite procesal en el presente asunto, a través del auto de fecha 24 de mayo del 2017 (fl. 166), esta Sede Judicial dispuso precluir la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y concedió el término de traslado común a las partes, a fin de rendir sus alegatos de conclusión.
- 4.- Conforme con lo anterior, vencido el traslado para alegar de conclusión, el proceso de la referencia ingresó al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

En la presente etapa procesal, esta Sede Judicial examinara el trámite procesal adelantado por el Despacho, en aras de determinar si se surtieron las etapas procesales pertinentes, en orden a corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades.

En efecto, se tiene que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con observancia con los principios constitucionales y los de derecho procesal; ello, implica que en el transcurso del trámite procesal, el titular del Despacho judicial adelante el procedimiento conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; por lo tanto, se tiene que si la etapa inicia de forma oral, la misma debe concluir de la misma manera.

Visto lo anterior, se tiene que el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, consagra las tres etapas procesales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Conforme con la norma anteriormente transcrita, destaca este Despacho dos escenarios procesales que se presentan en el transcurso de las audiencias inicial: i) cuando una controversia que se considere de puro derecho o que no fuere necesario la práctica de pruebas, el Juez podrá prescindir de la segunda etapa - *audiencia de pruebas*- y deberá proferir sentencia en la audiencia inicial; y ii) en el evento de decreto de pruebas (a petición de parte o de oficio), el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en dicha diligencia se practicaran los medios de convicción decretados.

Así, según los parámetros procesales establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito de los alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, pone de presente esta Sede Judicial los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional¹, en los que se ha establecido

¹ C-491 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-407 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía

como causal de **nulidad insaneable**, que el funcionario judicial modifique un trámite o etapa procesales establecida en la ley; como quiera que dicha actuación resultaría vulnerante frente a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad de las partes de la controversia. En este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto 5 de abril de 2018²; así como en reiterados pronunciamientos³, ha dispuesto lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, so lo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y corre traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación, concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijar la fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella."

De conformidad con el principio de legalidad, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo, no resulta admisible para el juez instructor, predetermine las reglas procesales establecidas en la norma, esto es, las consagradas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Atendiendo a los antecedentes fácticos y jurídicos anotados, revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y en consonancia con los recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el Despacho que en el presente caso se declarará la nulidad de lo actuado, por las razones que pasan a exponerse:

² Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

³ Ver autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 13 de diciembre de 2017 (proceso 063-2016-219); 7 de marzo de 2017 (proceso 063-2016-00347); 13 de febrero de 2018 (proceso 060-2016-00275), entre otros.

En efecto, esta Sede Judicial celebró audiencia inicial el día 10 de mayo del 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, una vez surtido el trámite procesal, a través del auto de fecha 24 de mayo del 2017 se procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas por las entidades requeridas, dio por precluida la etapa probatoria y concedió el término a las partes para alegar de conclusión.

Visto lo anterior, se tiene que en efecto este Despacho omitió adelantar la ritualidad procesal de que trata los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación resulta un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Luego, teniendo en cuenta que ante tal irregularidad procesal, dicha causal es de naturaleza **insaneable**, y por lo tanto, deberá declararse la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto de fecha 24 de mayo del 2017 que dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, este Despacho procederá a **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

En tal sentido, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que los efectos de la declaración de nulidad sólo abarcan la actuación posterior al motivo que la produjo y resulte afectada por éste. En el presente caso, como quiera que en virtud de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 10 de mayo del 2016, se allegaron unos medios de convicción, pone de presente el Despacho que éstos conservaran su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.*,

RESUELVE:

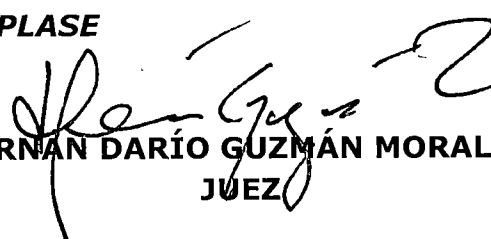
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha **24 de mayo del 2017** por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas, dar por precluida la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

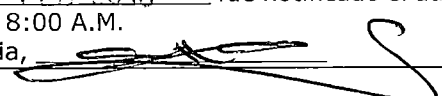
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas, el día MIÉRCOLES 27 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su

asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00315 00
Demandante	NINA MARLENY BUITRAGO RODRÍGUEZ
Demandado	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

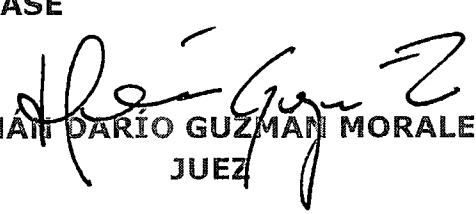
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

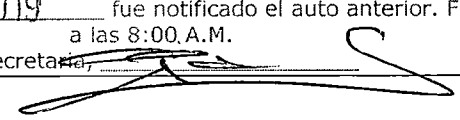
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 19 de julio de 2018, por medio de la cual declaró la nulidad procesal dentro del trámite de la referencia, desde la providencia del 4 de noviembre de 2016 que ordenó prescindir de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:30 AM** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001333603820140037200
Demandantes : JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZON
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

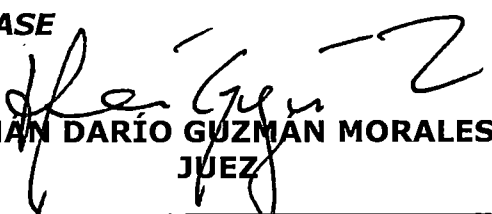
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto del 31 de julio del 2018 se libró oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional incluyendo los folios necesarios así como la orden proferida por este despacho para la activación de los servicios médicos, escrito que la apoderada de la parte demandante acredita su trámite, esto con la finalidad de ser practicada el Acta de Junta Médica laboral y definir la disminución de la capacidad laboral del accionante.

A la fecha la Dirección de Sanidad no ha dado respuesta al oficio No. 754 del 6 de agosto del 2018, aun cuando el mismo se tramitó hace más de 6 meses, según constancia de recibido por parte de la accionada (fl. 167)

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 754 del 6 de agosto del 2018 a fin de que en el término de 10 días se sirva informar a este Despacho Judicial, la fecha en que será activados los servicios médicos y posteriormente la fecha en que será valorado el señor Juan Gabriel Avendaño, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333671920140011100
Demandantes : ADRY JOSE BERNA CHIQUILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

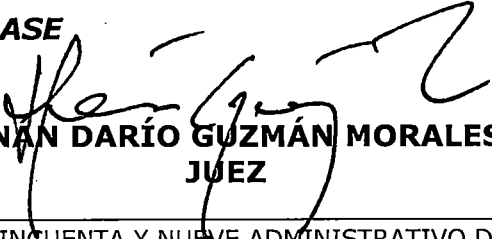
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su mayoría por las entidades requeridas, excepto lo solicitado en oficio No. 536 por lo que desde el día 6 de junio del 2018 se ha reiterado en múltiples oportunidades dicha solicitud.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio No. 536, lo cual el Coronel de la Sexta División del Comando General de las Fuerzas Militares informó que fue remitido por competencia al Comando de la Vigésima Séptima Brigada con sede en el municipio de Mocoa del departamento del Putumayo.

En consecuencia, por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 536 del 6 de junio del 2018 con destino al Comando de la Vigésima Séptima Brigada del Municipio de Mocoa (Putumayo), en donde se incluya dentro del oficio los datos adicionales de identificación del demandante** a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, se sirva absolver las preguntas allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333671920140014500
Demandantes : JOHAN SEBASTIAN PARRAGA GARZON Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha mediante audiencia de pruebas del 28 de junio del 2017 se ordenó la reiteración de los oficios 613 y 614 dirigidos al Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 28 Carimagua (Meta) y al Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Prospero Pinzón" respectivamente. No obstante el despacho mediante auto del 19 de diciembre del 2017 reitero por tercera y última vez dichos oficios.

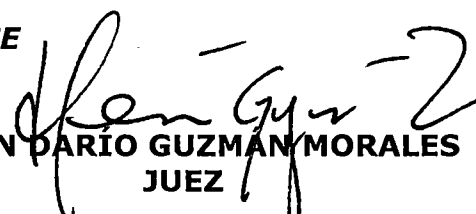
De lo anterior se puso de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso "la conducta omisiva o negligente del Ejército Nacional, sobre la prueba que aquí se decreta, **SERA TENIDA COMO INDICIO EN CONTRA**" por lo tanto una vez vencido el termino ingresara al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

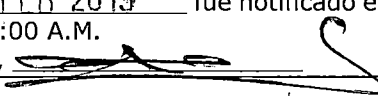
Por lo tanto, observa nuevamente que la prueba documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas, por lo que el despacho resolverá lo pertinente en la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **viernes 29 de marzo del 2019 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001333671920140017600
Demandantes : LUIS JIMMY CUBILLOS CADENA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- POLICIA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de mayo del 2016 fue rendido el testimonio del señor Edgar Leonardo Rodríguez Quemba decretado en audiencia inicial. Así mismo en audiencia de pruebas celebrada el 12 de abril del 2017 ante la imposibilidad de la comparecencia de los testigos Edgar Figueroa Sánchez, Emilio Barrero Rodríguez y Arquímedes Rodríguez el despacho prescindió de los testimonios en mención.

Por otro lado frente al testimonio del señor Andrés Felipe Herrera Marín se ordenó mediante auto del 25 de abril del 2018 ante la imposibilidad de comparecer ante esta sede judicial proceder a realizar videoconferencia para la recepción de la declaración.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **viernes 28 de junio del 2019 a las 9:30 a.m.** con la finalidad de recepcionar los siguientes testimonios:

- **Anderson de Jesús García Vargas**
- **Juan Carlos Morales Sáenz**
- **Segundo Doncel Moreno**
- **Jaider Olivera Romero**
- **Juan Pablo Bermúdez Rojas**
- **Alexander Benítez**
- **Iván Bermúdez Rojas**

En todo caso se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

Respecto del testigo Andrés Felipe Herrera Marín encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora acredita el cumplimiento de las actuaciones pertinentes antes los Juzgados Administrativos de Manizales (Caldas) para la recepción de dicho testimonio, por lo que correspondió al Juzgado 4 Administrativo de Manizales.

Por lo anterior se fija para la diligencia anterior como fecha el día **viernes 28 de junio a las 9:30 a.m.** lo cual por conducto de la secretaria de este despacho

comuníquese de la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, a fin de que adelante los tramites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevara a cabo.

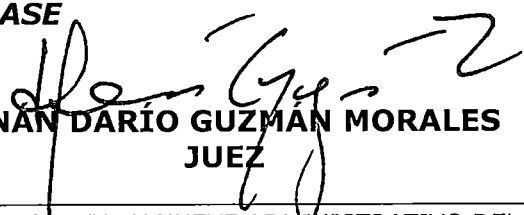
Sin embargo el apoderado de la parte demandante adelantara las gestiones pertinentes con el fin de que ante el juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, el señor **ANDRES FELIPE HERRERA MARIN**, pueda rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este despacho.

Por lo anterior, el apoderado judicial deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal impuesta dentro de los **20 días siguientes** a la notificación del presente auto, e informar a los testigos la fechas y hora de la audiencia del testimonio; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

Igualmente se requerirá al apoderado de la Policía Nacional, para que adelante los trámites administrativos pertinentes ante las dependencias de la Policía Metropolitana de Manizales, para garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas del señor **Andrés Felipe Herrera Marín**.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 552, por parte del Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio en donde se aportó copia del expediente del proceso penal No. 110016000019201209212.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00182
Demandantes : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandado : ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **jueves 28 de marzo del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 476, lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que dio respuesta al oficio 476 del 31 de mayo del 2017 mediante memorial radicado el 30 de junio del 2017 junto con 214 folios anexos.

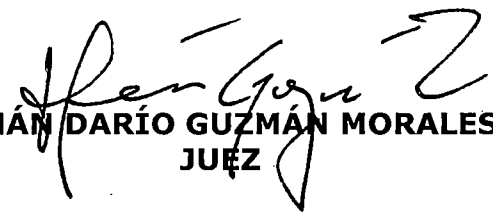
TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1185 del 11 de diciembre del 2017, lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que dio respuesta al oficio el 30 de junio del 2017 por el cual se anexo 3 folios contestando lo requerido.

CUARTO: REITERAR el oficio No. 477 del 31 de mayo del 2017, dirigido al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales allí solicitadas.

Para lo anterior, la Secretaria de este despacho librará el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las dos partes, quienes deberán acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al dr. Vladimir Márquez González identificado con cedula 79.961.083 de Bogotá y T.P. 282.511 como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos otorgados mediante poder visible a folio 483 del c. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2013 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

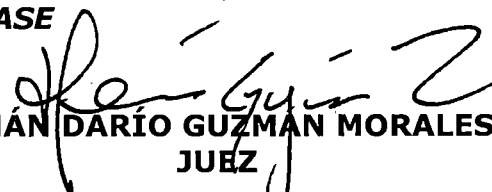
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00048
Demandantes : RAUL OSPINA RODRIGUEZ
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá visible a folio 120 del expediente a través del cual indicó que el proceso de la referencia se remitió al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, este Despacho DISPONE, lo siguiente:

PRIMERO: por **Secretaría REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 1019 del 12 de octubre del 2018** con destino al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, a fin de que la dependencia allegue la copia autentica del proceso penal No. 613090.

El trámite del mencionado estará a cargo de la parte **demandante** quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este estrado judicial, dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. 19
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, cinco (05) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00136 00
Demandante/Accionante:	JORGE ELIECER GOMEZ
Demandado/Accionado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN REPRESENTACIÓN DEL "PAR CAPRECOM LIQUIDADO"- DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de febrero de 2019 a las 09:30 a.m., no obstante, a folios 314 a 324 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte demandante, referente a que se aplaze la presente diligencia, tomando en cuenta que ha gestionado las pruebas que fueron decretadas en su favor pero no ha sido posible su consecución, en especial indica que en lo relativo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, ha sido necesario practicar algunas valoraciones y ello se dificulta debido a la ubicación del demandante que para este momento labora en el municipio de El Copey, departamento de Cesar.

Para sustentar su argumentación aportó prueba documental de las gestiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, así como los exámenes médicos que se le practicaron al demandante para remitir a dicha autoridad con el objeto de que se practique la valoración por pérdida de la capacidad laboral al demandante.

Para decidir debe tomarse en cuenta el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que indica que "Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración", también debe tomarse en cuenta que el apoderado acompañó a su solicitud prueba sumaria de que sería infructuoso el desarrollo de la diligencia porque aún se encuentra pendiente la valoración decretada.

Cabe resaltar que para este asunto se decretaron unas declaraciones de tercero, que se escucharán por videoconferencia, de ello se enteró tanto a la Oficina de Apoyo Judicial de Barranquilla como la de esta ciudad, ante la reprogramación de la diligencia de pruebas será necesario comunicar esta decisión a estas oficinas a efectos de que gestionen lo pertinente para el desarrollo de la videoconferencia que

se llevará a cabo, en donde se escucharán las declaraciones de tercer y la sustentación y contradicción del dictamen pericial que rendirá la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla en los términos del artículo 220 del CPACA.

Para cumplir con el anterior cometido será necesario que por secretaría se oficie a las autoridades antes mencionadas, para enterarlos de la nueva fecha, correspondiéndole la carga de la gestión e dichas comunicaciones a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

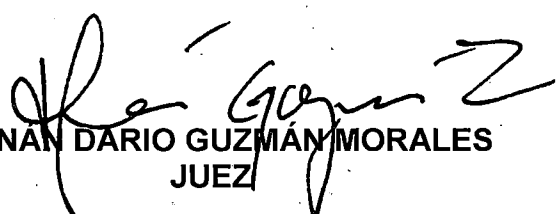
PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día martes nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

SEGUNDO: POR secretaria elaborar las comunicaciones pertinentes para enterar a las Oficinas de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y Barranquilla, de la nueva fecha en que se realizará la videoconferencia que venía programada.

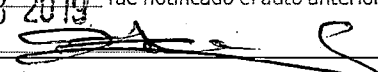
TERCERO: Se impone la carga al apoderado de la parte demandante que gestione las comunicaciones indicadas en el numeral anterior y las radique ante las oficinas correspondientes.

CUARTO: Una vez obre en el expediente el dictamen pericial que debe rendir la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Barranquilla, se debe CITAR al ponente de dicho dictamen a la audiencia de pruebas, tal y como se indicó en la considerativa de esta providencia, dicha citación quedará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

Notar

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por	anotación	en	el estado No. 16 de fecha
A.M.	06 FEB 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

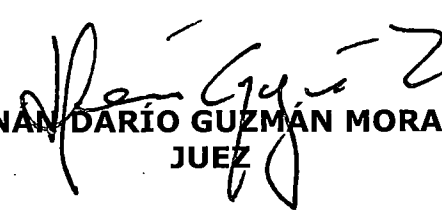
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160015000
Demandante:	WILLIAM ALFONSO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** en las instalaciones de este despacho.
- 2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	111001334305920160018700
Demandante	EDGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN Y OTROS
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, MARTES, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **BELFÍDE GARRIDO BERMÚDEZ**, identificado con c.c No. 11.799.998 y portador de la T.P N.- 202.112 del C.S de la J como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 300 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ SANABRIA RENGIFO**, identificada con C.c 43.185.812 como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 354 del cuaderno 1.

En consecuencia,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMAN MORALES
JUEZ
-2

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 16 de fecha	05 FEB 2019
8:00 A.M.	
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00199
Demandantes : WILMER LEAL OSPINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

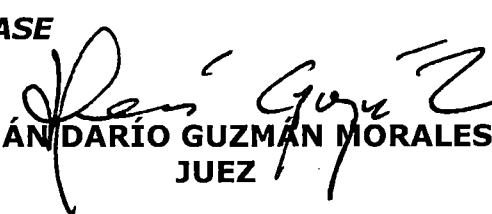
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

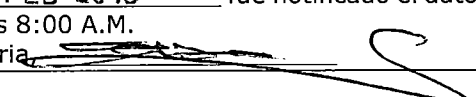
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **martes 30 de abril del 2019 a las 10:30 a.m.**

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 429, por parte de la Sexta División en donde se informa que verificados los archivos documentales no se encontró evidencia de la existencia del listado de los grupos EXDE del BACOT 134 y el BACOT 74 pertenecientes a la BRIM 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001334305920160024000
Demandantes : JORGE ALFONSO ROA MORALES Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- FUERZA AEREA COLOMBIANA
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

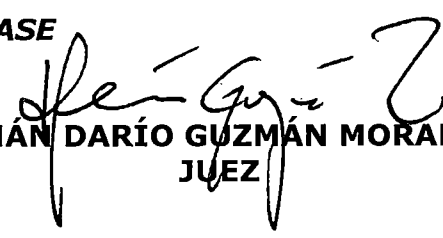
PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **jueves 21 de febrero del 2019 a las 11:30 a.m.**

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1093, por parte del Jefe del Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea Colombiana en donde se contestó los cinco puntos contenidos en dicho oficio.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que el referido funcionario, al otorgar respuesta al oficio No. 1093, remitió copia de los documentos y dio respuesta a los puntos solicitados en dicho oficio; documentos que tienen el carácter de reserva legal, dado que comprometen la seguridad nacional. **Por secretaria, consérvese en sobre cerrado las documentales obrantes a folios 114 a 128 del cuaderno principal**, previo las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1712 de 2014¹, en concordancia con el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1094, por parte del Juzgado 123 de Instrucción Militar en donde se informa que ante ese despacho se hizo presente el señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga donde se le hizo entrega de la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

¹ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
08 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

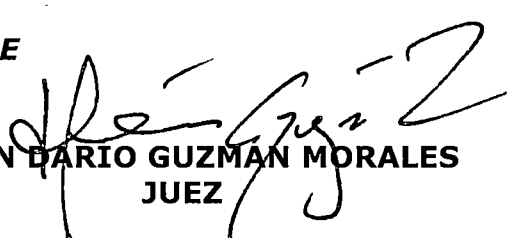
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001334305920160024100
Demandante : EDUARDO ENRIQUE MUÑOZ
Demandado : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de pruebas asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el **viernes 22 de febrero del 2019 a las 11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

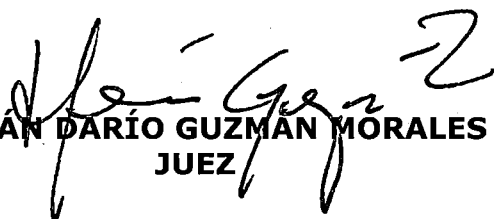
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160024900
Demandante:	AUDIMER MIGUEL ARROYO VIDES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM) en las instalaciones de este despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>16.</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160025000
Demandante:	CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

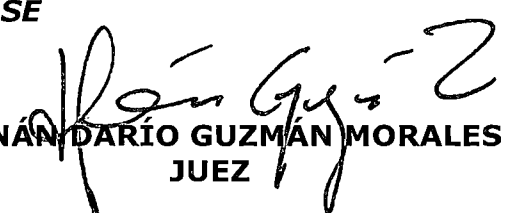
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM) en las instalaciones de este despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

3- ACEPTAR la renuncia de la abogada **KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES** como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al memorial allegado a folios 125 Y 127 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00276 00
Demandante	LEONARDO FABIO OLAYA BARRIOS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

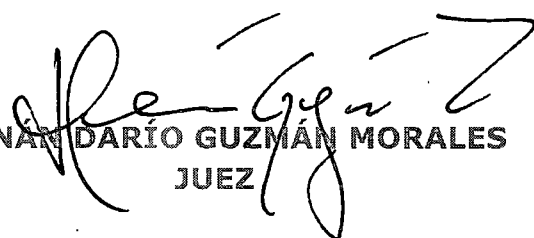
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, en providencia del 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual revocó el auto del 27 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad (fl. 157 cuad. ppal.)

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **martes 30 de abril de 2019 a las 11:30 am**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

3. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada KARINA DEL PILAR ORREGO ROBLES como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.(fl. 164 a 166 cuad. ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

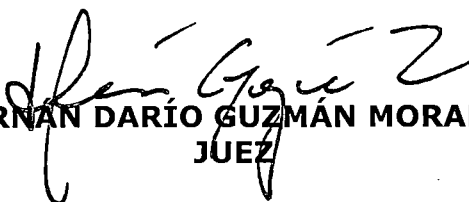
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160029100
Demandante:	JOAN ANDRÉS SALCEDO SANABRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

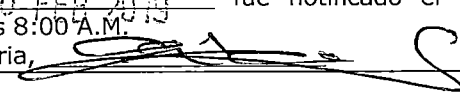
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM) en las instalaciones de este despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>05 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

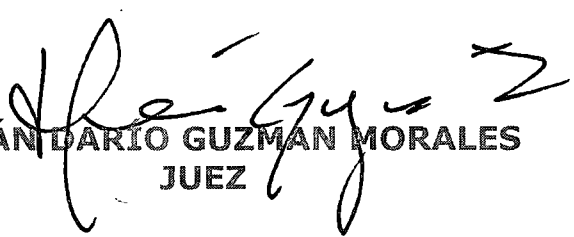
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00294 00
Demandante	DORA ESPERANZA GUTIERREZ CEBAS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que al finalizar la audiencia inicial se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 1 de julio de 2019, y una vez constatado el calendario de este año, el Despacho advierte que aquel es día festivo, procede este foro judicial a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **miércoles 3 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Popayán (Cauca) a fin de adelantar la video conferencia señalada en audiencia inicial, en la fecha y hora anteriormente citadas.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 16 de fecha 06 FEB 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 000298 00
Demandante	YERLY VIVIANA CADENA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y EMPRESA DE ENERGÍA - ISAGEN
Asunto	RESUELVE PETICIÓN DE CAMBIO DE FECHA

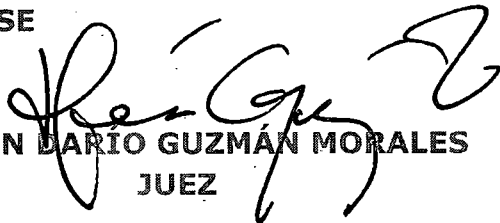
En virtud de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en relación con la reprogramación de la audiencia inicial (fl. 436 cuad. ppal.), este Despacho informa al apoderado, que la asignación de las fechas para llevar a cabo las diferentes audiencias ante este Estrado Judicial, se realiza según la disponibilidad de agenda, y en orden conforme a la dinámica de cada proceso, luego tal asignación no puede hacerse a voluntad del titular o sus colaboradores.

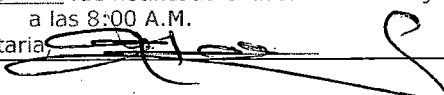
Frente a la carga laboral de este Juzgado, vale la pena precisar que en la actualidad el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, cuenta con un inventario de 703 procesos, situándolo en el tercer o cuarto puesto entre los Despachos con mayor carga de la sección Tercera en este Circuito Judicial. Sin embargo, no sobra mencionar que la audiencia para el proceso de la referencia se llevará a cabo en aproximadamente 2 meses.

Así mismo, se recuerda al mencionado profesional que dentro de sus obligaciones como mandatario, se encuentra explicar y proporcionar información acerca de las circunstancias en las que se desarrolla el proceso ordinario, entre ellas su tiempo de duración.

Por todo lo anterior, **se niega la solicitud** de cambio de fecha radicada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 11001333405920160033800
Demandantes : JEFERSON STIK ROA SILVA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial no han sido aportadas en su totalidad por las entidades requeridas.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1050, lo cual el Comandante del Distrito Militar No. 2 informó que no encontró soportes del proceso de incorporación realizado al demandante, así como desconoce la ubicación actual de los mismos.

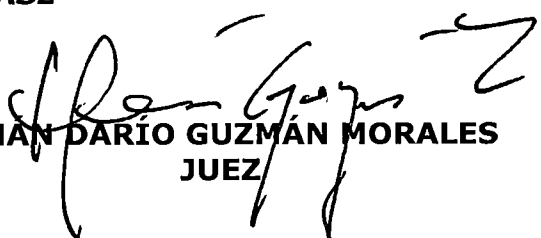
SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes la segunda respuesta dada al oficio N° 1050, lo cual el Subdirector de Reclutamiento informó que en razón a su competencia remitió el presente derecho de petición al Comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento.

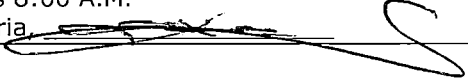
En consecuencia, por **Secretaria REITERESE POR ÚLTIMA VEZ el oficio No. 1050 del 22 de octubre del 2018 con destino al Comandante de la Décima Quinta Zona de Reclutamiento**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, se sirva remitir copia autentica, completa, legible del extracto del hoja de vida o antecedentes, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar del demandante.

TERCERO: Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada al oficio N° 1051, lo cual el Director de Prestaciones Sociales del Ejército informó que no existe antecedentes prestacionales del demandante.

CUARTO: por **Secretaria REITERESE el oficio No. 1052 del 22 de octubre del 2018 con destino a la Dirección de Sanidad**, a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la solicitud allí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

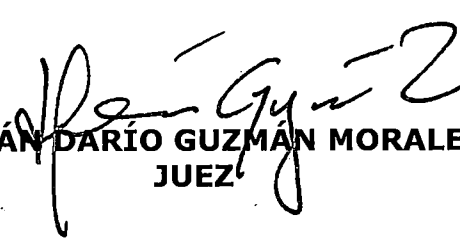
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160034100
Demandante:	CARLOS JULIO POLO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30AM) en las instalaciones de este despacho.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

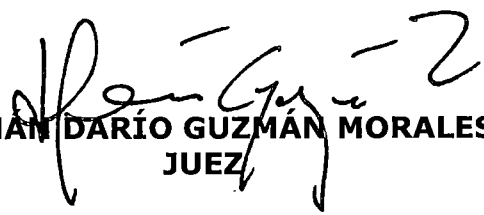
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160035900
Demandante:	GEAN FRANCO CONDE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

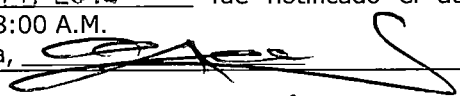
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30AM) en las instalaciones de este despacho

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>16</u>	de fecha <u>06 FEB 2019</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

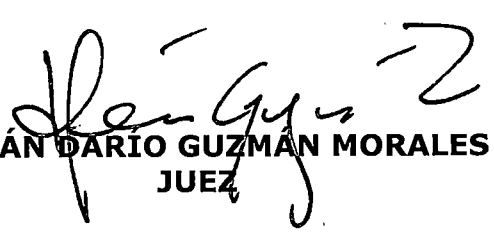
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920160036500
Demandante:	FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

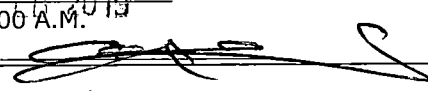
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM) Pen las instalaciones de este Despacho.

2-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

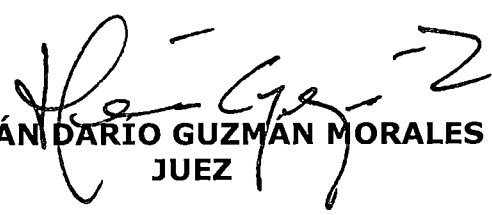
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00491 00
Demandante:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES
Demandado:	JUAN CARLOS PÉREZ SALAZAR
Asunto:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

- 1- **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am)** en las instalaciones de este despacho.
- 2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

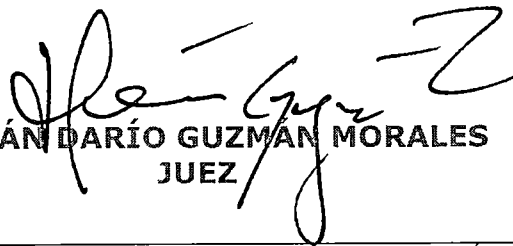
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 46 059 2017 00180 00
Demandante	MICHAEL DIAZ NARANJO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda (fl.51), y una vez analizadas las facultades a ella conferidas en el mandato visible a folio 1 del plenario, el Despacho **Dispone**:

Córrase traslado por el término de tres (3) días, del desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que realice los pronunciamientos pertinentes respecto de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 16	de fecha 06 FEB 2019
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001334305920170028600
Demandante	DAMIAN RIVAS RIVAS
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, MIÉRCOLES, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

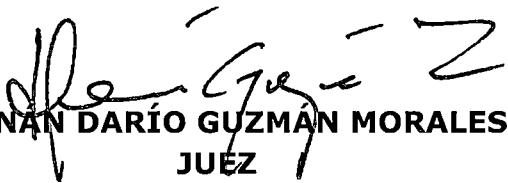
Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con c.c. 80.039.223 de Bogotá y portador de la T.P N° 148:284 del C.S de la J como apoderado de **La Nación- Rama Judicial**, en los términos del poder que obra a folio 24 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA Y ALEJANDRO ROMERO BORBÓN**, como apoderados sustitutos de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 43 del cuaderno 1. En ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por	añotación en	el estado No. 16	de fecha
06 FEB 2019			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 A.M.			
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180029500
Demandante:	PEDRO SAMUEL MIRANDA RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **PEDRO SAMUEL MIRANDA RODRÍGUEZ, NELBYS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ Y PEDRO SAMUEL MIRANDA RUÍZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **PEDRO SAMUEL MIRANDA RODRÍGUEZ**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl.180). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *“... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$234,372,600 valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 23 de Junio de 2016 (Fl.27), a partir del 24 de Junio de 2016 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el 24 de Junio de 2018, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día 22 de Junio del 2018. (Fl.17)

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de Junio de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 13 de Septiembre de 2018 (Fl.17), fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 14 de Septiembre de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 18 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

¹ Obrante a folio 195 a 197

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **PEDRO SAMUEL MIRANDA RODRÍGUEZ, NELBYS MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ Y PEDRO SAMUEL MIRANDA RUÍZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

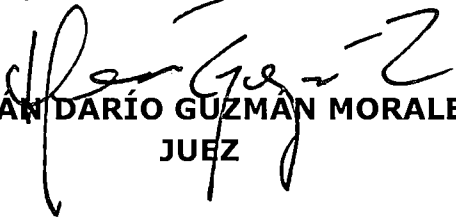
SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (EJÉRCITO NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANDREA DEL PILAR GARZÓN SÁNCHEZ** como apoderada especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001334305920180031100
Demandante	PETRELLANOS SAS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este despacho para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **PETRELLANOS S.A.S** instauró Medio de Control de contractual conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; con el fin de que se decrete la nulidad del contrato de concesión minera No. **HKU-15571 de 2009**, celebrado entre el señor **EDEL HORACIO REYES DURÁN Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** ahora **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Relata la parte actora que el día 27 de Julio de 2009, celebró con **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, el Contrato de concesión **No. Hku-15571N° de 2009**, cuyo objeto era la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 189 hectáreas más de 96.379 metros cuadrados en jurisdicción del Municipio de Villavicencio (Río Guayuriba), departamento del Meta por un término de 30 años contados a partir del día 2 de Septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el registro minero Nacional.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia por el factor territorial

De conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), para el caso en referencia el factor que determina la competencia territorial en los procesos de controversias contractuales por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato..."** En el presente caso, los hechos de la demanda se le atribuyen directamente a La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y adicionalmente, el evento sobre el cual recae el debate, que no es otro que el cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, en el Contrato de Concesión N° **HKU-15571 de 2009**, cuyo objeto era la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 189 hectáreas más 96379 metros cuadrados en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, lo cual permite advertir que el contrato

debía desarrollarse enteramente en ese territorio. Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el sub examine sobre el **JUEZ ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO - META**, por corresponder al circuito judicial en el cual se desarrollaron los hechos, y en el que tiene su domicilio el demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO- META**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

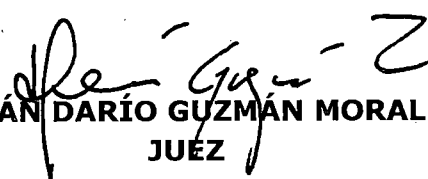
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO- META (reparto)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001334305920180034600
Demandante:	PABLO EMILIO POLO PEÑA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan el señor **PABLO EMILIO POLO PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de las lesiones que sufrió el señor **PABLO EMILIO POLO PEÑA**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl.51). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "...

cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$150.000.000.00 (Lucro cesante) valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 29 de abril de 2017, a partir del 30 de Junio de 2017 empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, se realiza solicitud de conciliación extrajudicial del día 22 de Mayo del 2018.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de Mayo de 2018 y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 12 de Julio de 2018, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de Octubre de 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le

ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 50 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **PABLO EMILIO POLO PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE ARMADA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Obrante a folio 1.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

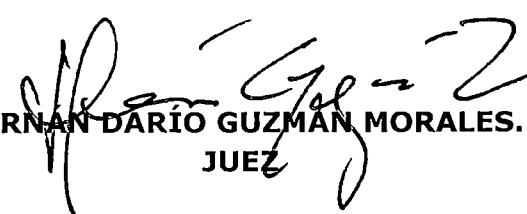
SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (ARMADA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, con T.P 35.669 del C.S de la J como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06 FEB 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001334305920180035600
Demandante	MIGUEL ANDRÉS CARO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Aceptar retiro de la demanda y desistimiento de la demanda; Ordenar entregar demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

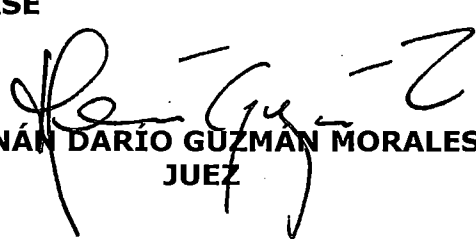
PRIMERO: Reconocer personería al abogado **WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y T.P. No. 96.328 del C.S. de la J, como apoderado principal del señor **MIGUEL ANDRÉS CARO MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13, del cuaderno principal.

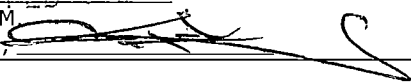
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GERMAN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.542 y T.P. No. 94.744 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del señor MIGUEL ANDRÉS CARO MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13, del cuaderno principal.

TERCERO: En virtud de la petición elevada por el apoderado principal de la parte actora en escrito obrante a folio 38 del cuaderno principal, y toda vez que el retiro de la demanda resulta procedente, como quiera que se cumplen los presupuestos previstos el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se ha practicado medida cautelar alguna. **Se pone a disposición de la parte demandante, el expediente en la Secretaría del Despacho**, a fin de que pueda ser retirada la demanda de la referencia.

Efectuado lo anterior, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
06 FEB 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	DESPACHO COMISORIO
Radicado:	50001 23 26 000 2010 00594 01
Demandante:	YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTRO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REPROGRAMA DILIGENCIA DE POSESIÓN DE LA PERITO

A través de auto del 12 de octubre de 2018, este Juzgado resolvió auxiliar el Despacho Comisorio de la referencia y programó fecha y hora para que tuviera lugar la posesión de la perito Jazmín Andrea Guerrero Zapata el día 2 de noviembre de 2018 a las 3:00 pm. (fl. 91 cuad. ppal.).

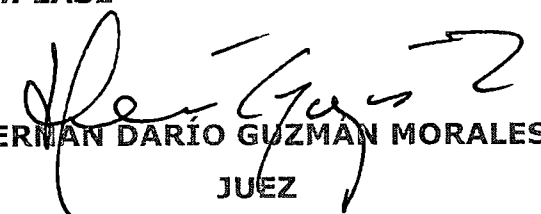
De otra parte por medio de escrito radicado el 1 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora informó a este Juzgado la imposibilidad de la perito de asistir a la diligencia programada, por compromisos académicos previamente adquiridos. (fl. 97 cuad. ppal.)

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de posesión de la perito Jazmín Andrea Guerrero Zapata, el día **viernes 15 de febrero de 2019 a las 3:00 pm.**

SEGUNDO: IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de la comunicación y enteramiento de la diligencia programada a la perito indicada en el numeral anterior, en el evento en que así lo considere necesario por la Secretaría del Despacho se expedirá la comunicación correspondiente. También será carga del apoderado de la parte actora que gestione las copias pertinentes para que la experta cuente con las historias clínicas y valoraciones que han sido acompañadas con el Despacho Comisorio que ahora se auxilia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. <u>16</u>	de fecha
<u>06 FEB 2019</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria,	